



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4921/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4921/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

...solicito ... la localización, ubicación y puesta a disposición de la información, documentación y/o soporte documental respecto del inmueble ubicado en el lote de terreno conocido como paraje "[...]", alias "[...]", actualmente marcado con el [...], de la calle [...], alcaldía Tlalpan, Ciudad de México ... registrado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México bajo el folio real número [...] específicamente por cuanto hace a la siguiente información:

- 1) Nombre del actual titular registral del inmueble.
- 2) Situación jurídica actual del inmueble.
- 3) Contratos celebrados en los que el bien inmueble ha sido el objeto, y, en caso de haberlo, se proporcione el soporte documental en el que conste.
- 4) Se señale si el inmueble forma o no parte del patrimonio inmobiliario de la alcaldía, de la Ciudad de México, y/o de la Federación...



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación, así como, declaratoria de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Documentación, inmueble, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, folio real, nombre del actual titular registral del inmueble, situación jurídica, contratos, soporte documental, patrimonio inmobiliario, criterio de interpretación, competencia

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4921/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4921/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Alcaldía Tlalpan**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092075124001958**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de ese sujeto obligado realice las gestiones necesarias para la localización, ubicación y puesta a disposición de la información, documentación y/o soporte documental respecto del inmueble ubicado en el lote de terreno conocido como paraje “[...]”, alias “[...]”,

¹ Con la colaboración de José Luis Andrade Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

actualmente marcado con el [...], de la calle [...], alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, mismo que se encuentra registrado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México bajo el folio real número [...] específicamente por cuanto hace a la siguiente información:

- 1) Nombre del actual titular registral del inmueble.
- 2) Situación jurídica actual del inmueble.
- 3) Contratos celebrados en los que el bien inmueble ha sido el objeto, y, en caso de haberlo, se proporcione el soporte documental en el que conste.
- 4) Se señale si el inmueble forma o no parte del patrimonio inmobiliario de la alcaldía, de la Ciudad de México, y/o de la Federación.

Lo anterior, en razón de que existe información (misma que se adjunta a la presente solicitud) que presume que el bien inmueble forma parte del patrimonio público, razón por la cual no es posible localizar la misma en los anales del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

Es entonces que se invoca en mi favor el Criterio de interpretación para sujetos obligados identificado con la Clave de control: SO/016/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que a la letra establece: “Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Asimismo, no debe pasar inadvertido que para la respuesta que ese sujeto obligado se sirva emitir, deberá estar a lo dispuesto por lo establecido en el Criterio de interpretación para sujetos obligados identificado con la Clave de control: SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el rubro siguiente: “Congruencia y exhaustividad”, además de observar lo dispuesto en el Criterio SO/013/2023, bajo el rubro “Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida.”

[...][Sic].

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Asimismo, anexó documento referente a la normatividad de uso de suelo de fecha nueve de septiembre, el cual para mayor precisión se muestra a continuación:

[...]

9/9/24, 17:52

Normatividad Uso de Suelo



Fecha: 9/9/2024 05:51:32 PM | Imprimir | Cerrar

Información General

Cuenta Catastral

Dirección

Calle y Número:

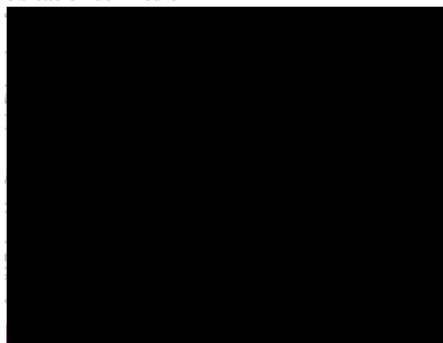
Colonia:

Código Postal:

Superficie del Predio: 830 m2

"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

Ubicación del Predio



Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

Zonificación

Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre	M2 min. Vivienda:	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Equipamiento Público y Privado Ver Tabla de Uso	3	-*-	50	0		1245	0

Normas por Ordenación:

Generales

- Inf. de la Norma 1. Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del suelo (CUS)
- Inf. de la Norma 2. Terrenos con Pendiente Natural en Suelo Urbano
- Inf. de la Norma 4. Área Libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo
- Inf. de la Norma 7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior al predio
- Inf. de la Norma 8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles
- Inf. de la Norma 17. Vía pública y estacionamiento subterráneo
- Inf. de la Norma 18. Ampliación de construcciones existentes
- Inf. de la Norma 19. Estudio de Impacto Urbano
- Inf. de la Norma 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales

Particulares

- inf. de la Norma Norma Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre
- inf. de la Norma Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura, de Utilidad Pública y de Interés General.
- inf. de la Norma Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados
- inf. de la Norma Superficie Lote Mínimo
- inf. de la Norma Áreas propuestas para Polígonos de Actuación.

Antecedentes		
Trámite	Fecha de solicitud	Información
CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO		

***A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables**

Cuando los Programas de Desarrollo Urbano determinen dos o más normas de ordenación y/o dos o más normas por vialidad para un mismo inmueble, el propietario o poseedor deberá elegir una sola de ellas, renunciando así a la aplicación de las restantes.

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

Este Sistema no incorpora la información de los certificados de derechos adquiridos, cambios de uso de suelo, polígonos de actuación o predios receptores sujetos al Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, que impliquen modificaciones sobre uso e intensidad de las construcciones.

Cerrar Pantalla

Gobierno de la Ciudad de México
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Sistema de Información Geográfica

[...][Sic].

II. Respuesta. El cinco de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular documento, de la misma fecha, signado por el **Coordinador de la Oficina de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente el pronunciamiento a su requerimiento, el cual emite de acuerdo con el ámbito de competencia este Sujeto Obligado la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la Dirección de Ordenamiento Territorial mediante el oficio AT/DGAJG/DOT/0054/2024.

Al respecto me permito informar a Usted que esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para proporcionarle la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se le **orienta** para que ingrese solicitud o dé mayor seguimiento a su requerimiento ante la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, quien pudiera proporcionarle la información correspondiente a su solicitud de información pública.

Por tal motivo ponemos a su disposición los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México	
Titular:	Lic. Leticia Millán Azpeytia
Dirección:	Plaza de la Constitución Número 2, piso 3, Oficina 303 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000
Teléfono:	55 5510 2649 ext.133
Correo Electrónico:	ut.consejeria@gmail.com

[...][Sic.]

- Oficio **AT/DGAJG/DOT/0054/2024**, de fecha cuatro de noviembre, signado por el **Director de Ordenamiento Territorial** dirigido al **Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Tlalpan**, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio **AT/DGAJG/0259/2024** de fecha 24 de octubre de 2024, en donde remite solicitud de información pública SISAI-2 0, con número de folio 092075124001958, mediante el cual se requiere información respecto al inmueble ubicado en el lote de terreno conocido como [REDACTED]

Al respecto me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentos que obran en esta Dirección, no se cuenta con documento fehaciente que acredite que el inmueble de interés se trate de un bien de dominio público del Gobierno de la Ciudad de México, ni que el mismo se encuentre asignado a esta Alcaldía Tlalpan.

Sin embargo no omito señalar que de acuerdo con el Programa Delegacional De Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan (PDDU), el predio en comento se encuentra catalogado con un uso de suelo E3/50 (Equipamiento Tres Niveles 50 %De Area Libre), mismo que es de consulta pública.

Así mismo hago de su saber que, de acuerdo con el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio le corresponde

"...I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen..."

...III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas..."

[...][Sic.]

- Anexó remisión de la Solicitud. 092075124001958, vía correo electrónico, que incluye oficio donde el **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos**, le comunica a la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]



Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan
<transparencia.tlalpan.respuestas@gmail.com>

Remisión a la S.I.P. 092075124001958

1 mensaje

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan
<transparencia.tlalpan.respuestas@gmail.com>
Para: ut.consejeria@gmail.com

5 de noviembre de 2024,
3:10 p.m.

Tlalpan, Ciudad de México, 05 de noviembre de 2024

ASUNTO: REMISIÓN A LA S.I.P. 092075124001958

LIC. LETICIA MILLÁN AZPEYTIA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México** deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades; como lo suscribe **Dirección de Ordenamiento Territorial** mediante el oficio **AT/DGAJG/DOT/0054/2024**.

Por lo cual, me permito adjuntar el **acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**, con los datos del solicitante. Asimismo, solicitarle de la manera más atenta, el acuse de recibo de la presente solicitud y proporcione el nuevo número de folio generado ante esa Consejería con la finalidad de que el particular le dé seguimiento ante ese Sujeto Obligado.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Diego Quiroz Atristain

Coordinador de la Oficina de Transparencia,
Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos

[...][Sic.]

III. Recurso. El ocho de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, se hace del conocimiento de este Instituto que la Alcaldía Tlalpan me ha negado el acceso a la información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 092075124001958, presentada ante dicho ente gubernamental el 23 de octubre de 2024. Lo anterior, en razón de que la alcaldía Tlalpan se ha declarado como una "autoridad incompetente", sin que fundamente ni motive su determinación, lo cual, transgrede también lo establecido en el artículo 16 de la CPEUM, pues se está ante una resolución que carece de los elementos mínimos que deben revestir a las resoluciones administrativas.

En razón de lo anterior, es manifiesta la vulneración a mi derecho humano de acceso a la información pública, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pues la alcaldía Tlalpan no puede declararse incompetente, toda vez que esta tiene, dentro de sus atribuciones, la administración de los bienes inmuebles de la Ciudad asignados a la alcaldía, según se desprende del artículo 31, fracción XI de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Resulta por demás evidente que, si las alcaldías administran los bienes inmuebles que les fueron asignados por la Ciudad de México, entonces también deben contar con los registros inmobiliarios que formen parte de su patrimonio.

Por lo expuesto anteriormente, solicito atentamente a este Instituto que, como garante del derecho de acceso a la información pública, solicite a la alcaldía Tlalpan me proporcione la información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 092075124001958, presentada ante dicho ente gubernamental el 23 de octubre de 2024.

[...][Sic.]

IV. Turno. El ocho de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4921/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El trece de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción III y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones del Recurrente. El veintidós de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente remitió una presunta respuesta, la cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hago referencia al oficio con número de folio 092075124001958, del 13 de noviembre de 2024, emitido por la Comisionada Instructora del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, licenciada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, mismo que me fuera notificado el 15 de noviembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, relacionado con la solicitud de acceso a la información tramitada bajo el número de folio 092075124001958, por medio del cual, se me otorga el plazo de 7 días hábiles (contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo) para que realice manifestaciones, ofrezca pruebas y formule alegatos.

Al respecto, y en razón de que aún me encuentro dentro del plazo legal para formular alegatos, toda vez que el mismo va del 19 al 27 de noviembre de 2024, considerando que el día 18 de noviembre es considerado inhábil al tenor de lo establecido en el artículo PRIMERO del ACUERDO 0323/SO/31-01/2024, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024 Y ENERO DE 2025, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO, manifiesto a ese H. Instituto lo siguiente:

Tal y como lo expresé al momento de presentar el Recurso de Revisión ante ese H. Instituto el 08 de noviembre de 2024, resulta manifiesto el hecho de que la alcaldía Tlalpan (en adelante, el “Sujeto Obligado”) cuenta con facultades expresas para proporcionar la información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 23 de octubre de 2024, tramitada con el número de folio 092075124001958.

Para ello, basta con que se consulte la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 31, fracción XI, que refiere lo siguiente:

“Artículo 31: Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

[...]

XI. Administrar con autonomía **los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía**, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local;

[...]”

Resulta por demás evidente que, si las alcaldías administran los bienes inmuebles que les fueron asignados por la Ciudad de México, entonces también deben contar con los

registros inmobiliarios que formen parte de su patrimonio. Sin embargo, la respuesta del Sujeto Obligado resulta contraria a lo dispuesto por el Criterio de Interpretación SO/013/2017, emitido por el Pleno del INAI, pues es claro el hecho de que el Sujeto Obligado tiene facultades para hacer la entrega de la información solicitada.

En razón de lo anterior, no existe impedimento alguno para que el Sujeto Obligado se declare incompetente. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado no fundamenta ni motiva, de forma exhaustiva, las razones por las cuales autodetermina que no es una autoridad competente para atender la referida Solicitud de Acceso a la Información, lo cual, vulnera flagrantemente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también el Criterio de Interpretación 2/17, emitido por el Pleno del INAI, de rubro: “Congruencia y Exhaustividad”.

En razón de lo expuesto anteriormente, solicito atentamente a ese H. Instituto lo siguiente:

PRIMERO: Tener por formulados los presentes alegatos en tiempo y forma.

SEGUNDO: En su debido momento procesal, se resuelva en sentido favorable el presente recurso de revisión, otorgándose así la información solicitada al Sujeto Obligado, al tenor de lo dispuesto en la solicitud de acceso a la información tramitada con el número de folio 092075124001958.

[...][sic]

VII. Cierre. El trece de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta que el Sujeto Obligado no presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas, por lo que, se precluye su derecho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mientras que, la parte recurrente si presentó manifestaciones y alegatos.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de noviembre de la misma anualidad, esto es al tercer día que oficialmente fue registrado, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075124001958**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Tlalpan**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de ese sujeto obligado realice las gestiones necesarias para la localización, ubicación y puesta a	<u>Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos</u> Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente el pronunciamiento a su requerimiento, el cual emite de acuerdo con el ámbito de competencia este Sujeto Obligado la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la Dirección de Ordenamiento Territorial mediante el oficio AT/DGAJG/DOT/0054/2024. Al respecto me permito informar a Usted que esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para proporcionarle la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que ingrese solicitud o dé mayor seguimiento a su requerimiento ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, quien pudiera proporcionarle la información correspondiente a su solicitud de información pública.	Por medio del presente, se hace del conocimiento de este Instituto que la Alcaldía Tlalpan me ha negado el acceso a la información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 092075124001958, presentada ante dicho ente gubernamental el 23 de octubre de 2024. Lo anterior, en razón de que la alcaldía Tlalpan se ha declarado como

disposición de la información, documentación y/o soporte documental respecto del inmueble ubicado en el lote de terreno conocido como paraje "[...]", alias "[...]", actualmente marcado con el [...], de la calle [...], alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, mismo que se encuentra registrado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México bajo el folio real número [...] específicamente por cuanto hace a la siguiente información:

- 1) Nombre del actual titular registral del inmueble.
- 2) Situación jurídica actual del inmueble.
- 3) Contratos celebrados en los que el bien inmueble ha sido el objeto, y, en caso de haberlo, se proporcione el soporte documental en el que conste.
- 4) Se señale si el inmueble forma o no parte del patrimonio inmobiliario de la alcaldía, de la Ciudad de México, y/o de la Federación.

Por tal motivo ponemos a su disposición los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México	
Titular:	Lic. Leticia Millán Azpeyía
Dirección:	Plaza de la Constitución Número 2, piso 3, Oficina 303 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000
Teléfono:	55 5510 2649 ext.133
Correo Electrónico:	ul.consejeria@gmail.com

Director de Ordenamiento Territorial

Me refiero al oficio AT/DGAJG/0259/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, en donde remite solicitud de información pública SISA-2 0 con número de folio 052075124001958, mediante el cual se requiere información respecto al inmueble ubicado en el lote de terreno conocido como [REDACTED]

Al respecto me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentos que obran en esta Dirección, no se cuenta con documento fehaciente que acredite que el inmueble de interés se trate de un bien de dominio público del Gobierno de la Ciudad de México, ni que el mismo se encuentre asignado a esta Alcaldía Tlalpan.

Sin embargo no omito señalar que de acuerdo con el Programa Delegacional De Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan (PDDU), el predio en comento se encuentra catalogado con un uso de suelo E3/50 (Equipamiento Tres Niveles 50 % De Área Libre), mismo que es de consulta pública.

Así mismo hago de su saber que, de acuerdo con el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio le corresponde:

"...I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen..."

"...III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas..."

Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades; como lo suscribe Dirección de Ordenamiento Territorial mediante el oficio AT/DGAJG/0054/2024.

Por lo cual, me permito adjuntar el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con los datos del solicitante. Asimismo, solicitarle de la manera más atenta, el acuse de recibo de la presente solicitud y proporcione el nuevo número de folio generado ante esa Consejería con la finalidad de que el particular le dé seguimiento ante ese Sujeto Obligado.

una "autoridad incompetente", sin que fundamente ni motive su determinación, lo cual, transgrede también lo establecido en el artículo 16 de la CPEUM, pues se está ante una resolución que carece de los elementos mínimos que deben revestir a las resoluciones administrativas.

En razón de lo anterior, es manifiesta la vulneración a mi derecho humano de acceso a la información pública, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pues la alcaldía Tlalpan no puede declararse incompetente, toda vez que esta tiene, dentro de sus atribuciones, la administración de los bienes inmuebles de la Ciudad asignados a la alcaldía, según se desprende del artículo 31, fracción XI de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Resulta por demás evidente que, si las alcaldías administran los bienes inmuebles que les fueron asignados por la Ciudad de México, entonces también deben contar con los registros inmobiliarios que formen parte de su patrimonio.

Por lo expuesto anteriormente, solicito atentamente a este Instituto que, como garante del derecho de acceso a la información pública, solicite a la alcaldía Tlalpan me proporcione la información requerida en la Solicitud de

Lo anterior, en razón de que existe información (misma que se adjunta a la presente solicitud) que presume que el bien inmueble forma parte del patrimonio público, razón por la cual no es posible localizar la misma en los anales del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México. Es entonces que se invoca en mi favor el Criterio de interpretación para sujetos obligados identificado con la Clave de control: SO/016/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que a la letra establece: "Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún	Acceso a la Información Pública con folio 092075124001958, presentada ante dicho ente gubernamental el 23 de octubre de 2024.
--	--

documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.” Asimismo, no debe pasar inadvertido que para la respuesta que ese sujeto obligado se sirva emitir, deberá estar a lo dispuesto por lo establecido en el Criterio de interpretación para sujetos obligados identificado con la Clave de control: SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el rubro siguiente: “Congruencia y exhaustividad”, además de observar lo dispuesto en el Criterio SO/013/2023, bajo el rubro “Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida.” [...][Sic].		
---	--	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...
***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...
***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...
***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...
***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...
Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

1.- La parte recurrente, en esencia solicitó al sujeto obligado el soporte documental respecto a determinado inmueble ubicado en la Alcaldía Tlalpan, el cual se encuentra registrado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México bajo el folio real número [...], específicamente de la siguiente información:

- 1) Nombre del actual titular registral del inmueble.
- 2) Situación jurídica actual del inmueble.
- 3) Contratos celebrados en los que el bien inmueble ha sido el objeto, y, en caso de haberlo, se proporcione el soporte documental en el que conste.
- 4) Se señale si el inmueble forma o no parte del patrimonio inmobiliario de la alcaldía, de la Ciudad de México, y/o de la Federación.

Argumenta la presunción de que el bien inmueble forma parte del patrimonio público, razón por la cual no es posible localizar la misma en los anales del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, y, a su vez, invoca

los Criterios de Interpretación del INAI referentes a la “Expresión Documental”⁵; “Congruencia y exhaustividad”⁶; así como, “Competencia concurrente”⁷.

2.- En su respuesta inicial el sujeto obligado se centró básicamente en señalar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentos de la Dirección de Ordenamiento Territorial y no se cuenta con documento fehaciente que acredite que el inmueble en comento sea un bien de dominio público del Gobierno de la Ciudad de México ni que el mismo se encuentre asignado a la Alcaldía Tlalpan, y, mencionar “... de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan (PDDU), el predio en comento se encuentra catalogado con un uso de suelo E3/50 (Equipamiento Tres Niveles 50% De Área Libre), mismo que es de consulta pública...”. Y, finalmente orientó y remitió con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia⁸ la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios

⁵ **Clave de control:** SO/016/2017

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

⁶ **Clave de control:** SO/002/2017,

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁷ **Clave de control:** SO/013/2017

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

⁸ **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Legales de la Ciudad de México para su atención, proporcionándole los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, citando el artículo 231, fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁹ como fundamento de que le corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México atender lo solicitado.

Respecto al documento que anexó el particular en su solicitud referente a la cuenta catastral de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) en el que se asienta como antecedente el trámite de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de fecha de solicitud el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado no realizó pronunciamiento.

3.- En consecuencia, la parte recurrente se agravió en esencia por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, citando el artículo 31, fracción XI de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México¹⁰ como fundamento de que las Alcaldías tienen atribuciones sobre la administración de los bienes inmuebles

⁹ REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...
SECCIÓN XIX
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

...
Artículo 231.- Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;

...
III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;

...

¹⁰ LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

...
XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local;

...

asignados de la Ciudad y, por tanto, la Alcaldía Tlalpan debe contar con los registros inmobiliarios que formen parte de su patrimonio, solicitando a este Instituto que dicha Alcaldía proporcione la información requerida en la Solicitud.

4.- Asimismo, es importante asentar que el sujeto obligado no ejerció su derecho de presentar manifestaciones, alegatos ni pruebas en su momento procesal, mientras que, la parte recurrente si proporcionó manifestaciones y alegatos haciendo énfasis en sus agravios de que se le negó la información requerida en razón de que la Alcaldía Tlalpan se ha declarado como una "autoridad incompetente", sin que fundamente ni motive su determinación, siendo que, si las alcaldías administran los bienes inmuebles que les fueron asignados por la Ciudad de México, entonces también deben contar con los registros inmobiliarios que formen parte de su patrimonio.

5.- Analizadas las constancias que integran el expediente del presente recurso se observa que el sujeto obligado en su respuesta se declaró incompetente para atender la solicitud de la información, sin fundar ni motivar de manera razonable dicho pronunciamiento, no obstante, de manera generalizada la Dirección de Ordenamiento Territorial se pronunció señalando que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y documentos y no se cuenta con documento fehaciente que acredite que el inmueble en comento sea un bien de dominio público del Gobierno de la Ciudad de México ni que el mismo se encuentre asignado a la Alcaldía Tlalpan. Cabe señalar, que esta Dirección de acuerdo al Manual Administrativo del sujeto obligado MA-02/260122-OPA-TLP-11/010819 tiene atribuciones para pronunciarse sobre lo solicitado:

Puesto: Dirección de Ordenamiento Territorial

- Dirigir los trabajos de formulación, aprobación, instrumentación, seguimiento y evaluación de los Modelos y Programas de Ordenamiento y Regularización Territorial en la Alcaldía Tlalpan, para su cumplimiento.
- Establecer la procedencia jurídica de la instrumentación de modelos de ordenamiento territorial y de la regularización de la tenencia de la tierra para su cumplimiento.
- Dirigir mecanismos en coordinación con las Alcaldías colindantes, para la solución de los conflictos por límites territoriales.
- Coordinar la asesoría y asistencia a los habitantes de los asentamientos humanos irregulares en los que se implementen los modelos de ordenamiento territorial y procesos de regularización de la tenencia de la tierra, sobre la aplicación de las leyes en la materia y el debido cumplimiento de los acuerdos tomados.
- Proponer asesoría jurídica en materia de tenencia de la tierra, uso de suelo y ordenamiento territorial, para canalizar a los tenedores con las autoridades correspondientes para su atención.
- Coordinar las acciones necesarias ante las instancias competentes, para facilitar los procesos de regularización de la tenencia de la tierra en suelo urbano y de conservación ecológica.
- Notificar a las áreas que competan, respecto de la invasión de predios en suelo urbano y de conservación de asentamientos humanos irregulares para su debida atención.
- Administrar los servicios en materia de ordenamiento, regularización territorial y seguridad jurídica de la tenencia de la tierra en Tlalpan, con el fin de establecer una política de cero crecimientos.
- Establecer coordinación con los grupos agrarios de la Alcaldía de Tlalpan para llevar a cabo los procesos de regularización y tenencia de la tierra en suelo de conservación.

Aquí, es importante puntualizar que la Dirección de Ordenamiento Territorial tiene adscritas otras unidades administrativas que tienen atribuciones sobre lo requerido, mismas que también pueden pronunciarse al respecto, como son la Jefatura de Unidad Departamental de Regularización Territorial y la Jefatura de Unidad Departamental de Padrón Inmobiliario y Vivienda Irregulares:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Regularización Territorial

- Atender las solicitudes de regularización territorial para dar cumplimiento a las peticiones.
- Proporcionar orientación jurídica e integrar expedientes de solicitantes y canalizarlos a la Dirección General de Regularización Territorial, para atención o seguimiento de los trámites en materia de regularización territorial, en beneficio de la población en la Alcaldía Tlalpan.
- Elaborar y someter a consideración de la Dirección de Ordenamiento Territorial el diagnóstico de los asentamientos humanos irregulares, con uso de suelo habitacional y habitacional rural para integrarse a los programas de regularización instrumentados por el Gobierno de la Ciudad de México o el Gobierno Federal.
- Conformar el padrón y expediente de beneficiarios de los proyectos de regularización, reubicación y vivienda social que implemente la Alcaldía.
- Generar los medios convenientes para la instalación de mesas de trabajo con las diferentes áreas locales o federales de Gobierno.
- Integrar mesas de trabajo con las diferentes áreas de las instituciones locales o federales.
- Integrar los expedientes individuales o por asentamiento y canalizarlos a las instituciones para su debida atención.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Padrón Inmobiliario y Vivienda Irregulares

- Integrar los expedientes técnicos administrativos de los predios e inmuebles que deberán ser sometidos al Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, para la asignación de los bienes inmuebles que ocupa la Alcaldía Tlalpan.
- Verificar la titularidad de los bienes inmuebles para brindar seguridad jurídica a la población.
- Emitir opinión sobre los bienes de dominio público para su asignación.
- Expedir las Constancias de Servicios Públicos, para la dotación del servicio de agua potable de acuerdo a los criterios establecidos por la Alcaldía Tlalpan con base en los ordenamientos legales.
- Analizar y dictaminar las solicitudes de particulares en los asentamientos humanos irregulares que se formulen con el fin de que otorguen constancias de servicios públicos relacionados con el suministro de agua potable mediante carro tanque pipa.
- Realizar visita e inspección a los predios solicitantes, para determinar si es procedente o no el otorgamiento de Constancia de Servicios Públicos.
- Atender las peticiones de servicios públicos en coordinación con las áreas respectivas para su atención.

De igual manera, se observa que en ningún momento remitió al particular a su Portal de Obligaciones de Transparencia en lo referente al artículo 121, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia referente al Inventario de Bienes Inmuebles de la Alcaldía para su consulta y que tuviera mayor certeza sobre la respuesta que se le proporcionó:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXXVI. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; así como la moto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a 350 veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México, así como el catálogo o informe de altas y bajas;

...

De lo anterior, se desprende que el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad al que se refiere esta normatividad indica que el área de la persona pública que funge como responsable inmobiliario es la Dirección General de Administración y que el área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, mismas, que no se pronunciaron respecto a lo solicitado, además, en el rubro de operación que da origen a la propiedad o posesión del inmueble aparecen asignaciones del Comité de Patrimonio Inmobiliario, es decir, no se realizó de manera razonable la búsqueda de información como se requiere, por lo que, en primera instancia, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de*

Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

6.- Respecto a la remisión realizada por el sujeto obligado a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales por ser competente para pronunciarse a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sobre todo, porque existe un folio real proporcionado por el particular, se considera correcta por el fundamento contenido en el artículo 231, fracciones I y III:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SECCIÓN XIX
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES**

...
Artículo 231.- Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;

...

III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público,
mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;

...

[Énfasis añadido]

7.- Derivado de todo lo anterior, se observa que el sujeto obligado no aplicó de manera razonable el procedimiento de búsqueda exhaustiva al interior de su estructura orgánica, pues, únicamente se pronunció la Dirección de Ordenamiento Territorial habiendo otras unidades administrativas con atribuciones para expresarse sobre los requerimientos del particular y darle certeza de la respuesta respecto a la competencia, competencia concurrente o incompetencia como sujeto obligado, por lo que, no fundó ni motivó de manera razonable la declaratoria de incompetencia realizada en la respuesta que proporcionó a la parte recurrente sobre lo requerido. Asimismo, tampoco le hizo mención al particular sobre la obligación de transparencia referente al artículo 121, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia referente al Inventario de Bienes Inmuebles de la Alcaldía para su consulta y brindarle certeza a la parte recurrente.

Finalmente, al no emitir sus manifestaciones y alegatos, así como, aportar pruebas en el momento procesal oportuno el sujeto obligado no dio mayores argumentos que pudieran dejar sin efectos los agravios de la parte recurrente.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, incluyendo las señaladas en el estudio, considerando el procedimiento de búsqueda exhaustiva indicado en el mismo, a efecto, de que se emita una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, en la que quede clara y precisa la competencia, competencia concurrente o incompetencia del sujeto obligado, y, según sea el caso atender lo correspondiente a los requerimientos de la solicitud de la parte recurrente, con la finalidad de brindarle certeza en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.**
- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.